



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 19.518

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Pedro R. David como Presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 14.090 del registro de esta Sala: "Díaz, Ernesto Rubén s/recurso de casación". Interviene representado el Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Omar Pleé y por la defensa el señor Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Lozano. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces doctores Pedro R. David y Liliana E. Catucci, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 6 de abril de 2011, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa n° 41.041 del registro de la Sala V, resolvió confirmar la resolución de la juez de instrucción Inés Cantisani que había ordenado la extracción de sangre a Ernesto Rubén Díaz por intermedio del Cuerpo Médico Forense, debiendo cumplirse con dicha medida en forma compulsiva y con el debido resguardo de la integridad, salud y decoro del imputado, en caso de negativa (fs. 456/457 de la causa principal).

Contra ese auto interlocutorio la defensa interpuso recurso de casación (fs. 465/472 del ppal.), que denegado (fs. 474 del ppal.) motivó el recurso de queja (fs. 28/36 vta.) que

fue concedido por esta Sala en su anterior integración (fs. 39/39 vta.).

2°) El recurrente, Defensor Público Oficial Sebastián Noe Alfano, señaló que: "[ha] quedado debidamente esclarecido que la pretendida utilización de [su] asistido como objeto de prueba, mutando su condición de sujeto procesal de derecho, solo puede ser sostenida desde un idealismo intolerable, y representa un frontal ataque contra derechos personalísimos básicos del mismo, tales como el de preservar su integridad física y moral, su intimidad y el derecho a que el Estado lo deje 'a solas'".

En ese sentido mencionó que: "ordenar que se realice la prueba de mención importa someter a [su] representado a una violencia sobre su cuerpo y persona, constituyendo una intromisión al ámbito infranqueable de su esfera personal" citando el art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Argumentó que: "para el cotejo de A.D.N. no resulta necesaria al extracción de sangre del encausado, por lo cual deberá en todo caso evaluar la juez una forma alternativa no invasiva de obtener el material idóneo para realizar la prueba mencionada".

Refirió que: "[e]n relación a la determinación de si mi representado posee el virus del VIH/SIDA, no escapa a esta defensa que la única forma de realizarse es a través de la obtención de muestras de sangre [pero] se dispuso el mencionado cotejo sin que exista -más que los aislados e interesados dichos de [REDACTED] indicio alguno que DÍAZ padece dicha enfermedad, siendo que además éste resulta ser una persona sana".

Concluyó que "previo a ordenar una medida tan intrusiva del cuerpo de mi asistido y violatoria de todos sus derechos podría haberse por ejemplo averiguado sobre la existencia o no de algún tipo de atención médica de este sentido y en todo caso la remisión de la historia clínica".

Indicó que: "[l]a compulsiva exposición de su cuerpo a la investigación tal como se pretende, podría arrojar

resultados que limitan de forma determinante su defensa futura, resignando entonces posibilidades de rebatir la acusación", citando doctrina para avalar su postura.

Por último, señaló que lo decidido resultó arbitrario y padece de una fundamentación aparente y que: "la medida dispuesta no resulta legítima por no traspasar el test de proporcionalidad básico y necesario para legitimarla".

3°) Que se dejó ~~debería haberse~~ debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., y de haber presentado breves notas la señora Defensora Pública Oficial "Ad-Hoc", doctora Graciela Galván.

-II-

Que conforme a lo resuelto a fs. 39/vta., el recurso interpuesto es formalmente admisible pues satisface las exigencias de interposición (art. 463 C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444 C.P.P.N.); a pesar de que no se trata de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., debe considerarse -por sus efectos- comprendida en esa enumeración.

-III-

Que viene impugnada por el recurrente la medida dispuesta por la jueza de instrucción y confirmada por la alzada, consistente en: "LA EXTRACCIÓN DE SANGRE a Ernesto Ruben Díaz, la cual será llevada a cabo por los Sres. Médicos Forenses, debiendo cumplirse con dicha medida en forma COMPULSIVA, y con el debido resguardo de la integridad, salud y decoro del imputado, en caso de negativa; ello a los fines de comprobar si resulta portador positivo de alguna enfermedad de índole sexual; y a fin de ser preservada en muestras que se emplearán para realizar estudios de cotejo de ADN".

En autos se había dictado auto de procesamiento con prisión preventiva respecto del referido Díaz por considerárselo *prima facie* autor "del delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado, en concurso real con privación ilegal de la libertad, agravado por su comisión con violencia y

lesiones leves; disponiéndose el pasado 25 de febrero la extracción de muestras de sangre del imputado en los términos del artículo 218 bis del Código Procesal Penal de la Nación hábiles para ser cotejadas genéticamente con los patrones obtenidos de las muestras secuestradas en autos -ver fs. 69 y 178- y, a su vez para determinar si aquél es portador del síndrome de inmunodeficiencia adquirida -SIDA/HIV- que padece la víctima [REDACTED]; toda vez que ésta se podría haber contagiado dicha enfermedad de transmisión sexual durante los actos de abuso por los cuales se procesó al imputado. Al ser notificada de tal experticia, la defensa de Ernesto Rubén DÍAZ se opuso a la extracción de sangre de su asistido, implícita en la medida de prueba dispuesta -fs. 433-, por considerar que tal acto, de llevarse a cabo sin la anuencia del encartado -quien según el acta de fs. 434 se negó hasta tanto se le otorguen garantías-, implicaría un grave atentado contra el derecho de defensa en juicio y al debido proceso, al transgredir la cláusula que proscribe la autoincriminación por actos de naturaleza compulsiva, pues podría llegarse de este modo a un resultado incriminante para su defendido -ver fs. 435-" (conf. fs. 4).

La defensa censura el auto interlocutorio con motivo de arbitrariedad, en razón de no fundarse válidamente -en su criterio- la necesidad de la obtención compulsiva de una muestra hemática al imputado, con amparo central en la afectación a la confidencialidad, a la imposibilidad de autoincriminación forzosa y a la garantía que recoge el principio que expresa como *nemo tenetur*, todos reconocidos internacional y constitucionalmente.

-IV-

Que constituye punto de partida para el examen recursivo el principio de reserva legal establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en cuanto declara que "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". De esta forma general excluyente derivada del mandato de legalidad,

nace el principio de reserva de ley restrictiva (o reserva de restricción). Luego, el principio de *Nulla coactio sine lege* impone que sólo por ley puede autorizarse una intromisión en la intimidad y la vida privada, tal como desde hace décadas lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Vid. Fallos: 306:1892*).

Así es: si la ley constituye una garantía contra la arbitrariedad y el poder ilimitado del estado, en lo que aquí resulta relevante el art. 218 bis del C.P.P.N. (texto conforme ley n° 26.549 B. O. n° 31.790 del 27 de noviembre de 2009) establece que: "El juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto [...]".

Los siguientes párrafos de la unidad textual del mentado art. 218 bis C.P.P.N. regulan las formas de recolección de los tejidos y sus modalidades, las personas o fuentes de las que éstos pueden ser recolectados, los límites y deberes de respeto en los casos en los que la coerción estuviese autorizada, y la declaración de que en el caso no rigen las prohibiciones del art. 242, ni la facultad de abstención del art. 243 C.P.P.N..

Este pasaje del art. 218 bis constituye base legal suficiente para autorizar a un juez a que ordene, por auto fundado, previo examen de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto, los estudios biológicos necesarios para obtener ADN de muestras de tejidos o fluidos corporales del imputado o de otras personas, con el fin de que, determinen "identidad" o constaten otras circunstancias de importancia para la investigación, empleando las técnicas consideradas más idóneas a tal fin en el actual estado de la ciencia.

Además, la ley dispone que la intervención corporal

"será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares" (párrafo tercero). La ley expresamente autoriza el ejercicio de coerción para la realización de estas injerencias corporales. Sin embargo, el ejercicio de coerción está expresamente limitado no sólo por las garantías anteriores, sino en general por el principio de estricta necesidad, en cuanto declara que "El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización" (párrafo tercero, *in fine*).

Bien es cierto que todas estas salvaguardas y restricciones alcanzan por igual a cualquier persona sujeta a la medida de intervención corporal.

Ahora, puede alegarse que tanto la intimidad (en razón de que se avanza sobre el cuerpo), cuanto también la libertad de movimiento (por tratarse de una extracción coercitiva) y la integridad física (ya que, aun en forma mínima, compromete su cuerpo) aparecen afectadas por medidas como las adoptadas por la resolución en crisis.

Al respecto, lleva dicho el juez doctor David que el derecho a la intimidad "ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su

consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 314:1531, voto del juez Boggiano; 316:479, disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 316:703)"(conf. causa n° 5565 " Noble Herrera, Marcela y Noble Herrera, Felipe s/recurso de casación", reg. n° 10.959, rta. el 23 de noviembre de 2007).

-V-

Que, aunque ocioso decirlo, el presente proceso es de naturaleza penal, por lo que tiene por objeto la investigación de un delito y, en su caso, la identificación de sus partícipes y el enjuiciamiento y sanción de los responsables mediante la determinación de la verdad.

En ese orden, no es posible olvidar que -tal como ha dejado sentado el cimero tribunal nacional- en el procedimiento penal debe ser siempre tutelado "el interés público que reclama la determinación de la verdad en juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia" (Fallos: 313:1305, que remite también a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "*Stone v. Powell*" (en 428 U.S. 465 1976, p. 488); también, Fallos 332:1769).

En relación al derecho a la verdad, desde el sistema de protección interamericano de derechos humanos se ha señalado que es deber del Estado el investigar, prevenir y sancionar (art.1.1 CADH) y el derecho de las víctimas, sus familias e incluso, de toda la sociedad, a conocer la verdad de lo sucedido a través del acceso a la justicia requerido por el art. 25 CADH (Corte IDH, "*Velásquez Rodríguez*", 29/07/1988, Serie C., n° 4, entre tantos otros).

Así también, se ha establecido que la obligación de investigar debe cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La investigación que el estado lleve a cabo en cumplimiento de

esta obligación "[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" (confr. Corte IDH, "*Bulacio vs. Argentina*", 18/09/2003, Serie C., n° 100, .§ 112).

Sobre este extremo, y en el plano universal, deviene menester evocar la resolución de la Organización de Naciones Unidas sobre "Derecho a la verdad", n° 2005/66 adoptada en la 59ª Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 20 de abril de 2005.

Mas aún no puede soslayarse que el delito investigado en autos es un hecho de violencia contra una mujer en los términos del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belém do Pará*), ratificada por ley n° 24.632 (B.O. del 9 de abril de 1996) que establece: "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", y es en virtud de aquella Convención que el Estado argentino se ha obligado a "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7.b).

Al respecto, en el Caso González y otras ("*CAMPO ALGODONERO*") el pasado 16 de noviembre de 2009, al referirse a los hechos acaecidos en Ciudad Juárez (México), la Corte Interamericana de Derechos Humanos verificó que hay una situación de especial violencia hacia las mujeres y que el Estado viola su deber de investigar, prevenir y sancionar, al establecer que: "De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado,

protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer." (§ 287; el subrayado no es del original).

Así también señaló que esta obligación se mantiene: "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado" (§ 291).

De otro lado se destacó que: "La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (*supra* §§ 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género." (§ 293).

Por fin, se concluyó en que: "La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia." (§ 400).

Que los reproches defensasistas contra la decisión en análisis con base en la prohibición de la autoincriminación forzosa, a lo que se suma la invocación del sindicado principio "Nemo tenetur", tampoco pueden ser de recibo.

En efecto, tal como lo viene afirmando desde hace décadas Julio Maier, tanto como para la Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables precedentes, "lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad, pero ello no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, en la que la evidencia es de índole material" (Vid. Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos", segunda edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 675; también, "Violaciones a los derechos humanos frente a los derechos a la verdad e identidad", Abuelas de Plaza de Mayo y Procuración General de la Nación, Bs. AS., 2006, pp. 207 y ss.).

Así es, nuestro cimerio tribunal nacional ha sostenido que: "no está comprendido en los términos de la cláusula que vedada la exigencia de 'declarar contra sí mismo' ni es corolario de la exención postulada de producir otra prueba incriminatoria. Ello, tanto porque la presencia del imputado en las actuaciones del proceso no es 'prueba' en el sentido de la norma del caso, cuanto porque constituye corriente y razonable ejercicio de la facultad estatal investigatoria de los hechos delictuosos" [y que] "por tal razón que la jurisprudencia americana ha decidido que la cláusula que proscribe la autoincriminación no requiere la exclusión de la presencia física del acusado como prueba de su identidad, como no impide la obtención y el uso de las impresiones digitales -218 U.S. 245; CORWIN: The Constitution of the United States, pág. 842; HILLLOUGHBY: Principles of the Constitutional Law of the United States, pág. 480" (Fallos 255:18).

Asimismo ha establecido que: "desde antiguo esta Corte ha seguido el principio de que lo prohibido por la Ley

Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos -como el de autos- en que la evidencia es de índole material (doctrina de Fallos: 255:18 y sus citas)" [y que] "tampoco se observa la afectación de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen" (Fallos: 318:2518).

Asimismo en ese precedente señaló que: "también debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo, en relación con la zona de reserva e intimidad del individuo, toda vez que la negativa a la extracción de sangre no se dirige al respeto de aquél (vid. causa B.605.XXII., "Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar", resuelta el 6 de abril de 1993) sino a obstaculizar una investigación criminal en la que ellos resultan imputados y la menor víctima, es decir, afecta los derechos de terceros (art. 19 de la Constitución Nacional, a contrario sensu)" [y que] "por no constituir una práctica humillante o degradante, la intromisión en el cuerpo que la medida dispuesta importa, se encuentra justificada por la propia ley (arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal), pues en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia".

En orden a la afectación del principio que expresa el brocardo latino "*Nemo tenetur se ipsum accusare*", que protege al imputado de tener que realizar toda colaboración activa que lleve directamente a su autoincriminación, debo

señalar que -a mi ver- no exime la producción de prueba que no requiera una expresión de su persona o, en otros términos, una cosa es exteriorizar una manifestación de culpabilidad, otra tolerar una pericia.

Me acompañan en el aserto la más calificada doctrina extranjera y nacional (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad. de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, p. 292, con sus citas; también en nuestro orden, De Luca, Javier Augusto, "El cuerpo y la prueba", en Revista de Derecho Procesal Penal, monográfico titulado "La Injerencia en los Derechos Fundamentales del Imputado", III, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2007, p. 41 y ss., especialmente las notas 6 y 9, que reseñan el profuso material monográfico y copiosa jurisprudencia en nuestro país).

Porque, como en definitiva señala Gabriela Córdoba "a la libertad de declarar se suma la libertad de colaboración o de cooperación: el imputado, más allá de su derecho a permanecer callado, tiene la facultad de decidir sobre toda actividad autoincriminatoria, sólo pesa sobre él la obligación de tolerar pasivamente las medidas de investigación, es decir, de tolerar toda medida que no requiera un 'hacer' de su parte, aun cuando ella pueda conducir, definitivamente, a la prueba de su culpabilidad... se puede extraer al imputado una cantidad de sangre necesaria para el examen, aun en contra de su voluntad, porque de ese modo no se lo obliga a actuar, sólo se lo obliga a tolerar una pequeña injerencia en su organismo, que no pone en peligro su salud..." Córdoba, Gabriela, "*Nemo tenetur se ipsum accusare*: "Principio de pasividad", en Baigún, David (comp.), "Estudios sobre justicia penal. Homenaje a Julio B.J. Maier", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 281/2.

En suma, en tanto medida de coerción personal que importa una injerencia de los derechos fundamentales, la extracción hemática compulsiva debe ser sometida al test de orden internacional y constitucional que importa la teoría general de los límites o conjunto de requisitos formales y materiales para las restricciones de derechos, que operan a

modo de límites a la capacidad limitadora, y que en la especie en trato resultan ser: la habilitación constitucional, la reserva de ley, la causalización, la judicialidad, la adecuación, la necesidad, la proporcionalidad y la compatibilidad con el orden democrático, todo lo que sin mayor esfuerzo puede verificarse en el *sub examine*.

En este sentido, siendo que el representante del Ministerio Público Fiscal al describir el hecho en el requerimiento de elevación a juicio sostuvo -en cuanto aquí interesa- que "el imputado, pese a conocer que resulta portador (sic) de una grave enfermedad de transmisión sexual, cuando sometía a a tener relaciones sexuales, no habría utilizado ningún tipo de protección, lo que favoreció el contagio de la enfermedad VIH" (conf. fs. 497 vta. de la causa principal), entiendo que como lo señaló la Cámara de Apelaciones la medida impugnada es el medio eficaz para corroborar fehacientemente o no la responsabilidad de Díaz en los sucesos atribuidos y, en caso positivo, su correcta subsunción legal.

De tal suerte que la prueba ordenada no sólo es necesaria sino también idónea para los fines perseguidos, más aún cuando la misma defensa en la presentación recursiva señaló su indispensabilidad cuando alegó que: "[para] la determinación de si [su] representado posee el virus del VIH/SIDA [...] la única forma de realizarse es a través de la obtención de muestras de sangre" (cfr. fs. 20 vta.).

En consecuencia, siendo que la resolución impugnada no es cuestionada con argumentos susceptibles de conmovir su validez, predico el rechazo del recurso de casación interpuesto a fs. 465/472 de la causa principal. Sin costas.

Tal es mi voto.

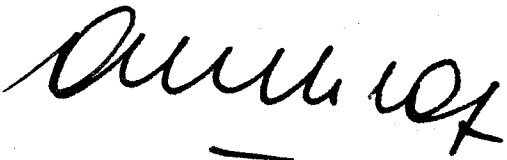
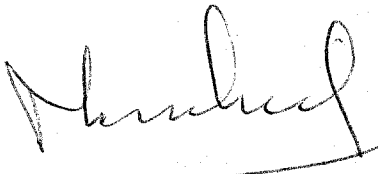
Los señores jueces doctores **Pedro R. David** y **Liliana E. Catucci** dijeron:

Que adhieren al voto que antecede y emiten el suyo en igual sentido.

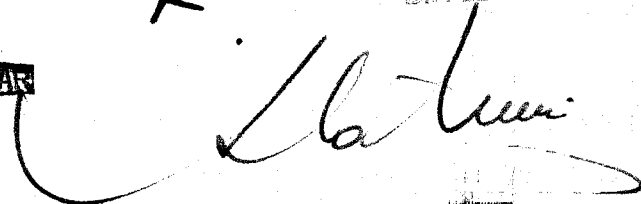
En mérito al resultado habido en la votación que

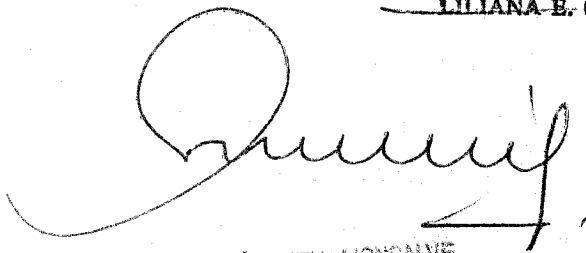
antecede, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal,
RESUELVE: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs.
465/472 de la causa principal. Sin costas.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a
los fines del art. 400, primera parte del Código Procesal Penal
de la Nación en función del art. 455, primera parte del mismo
ordenamiento legal y remítase al tribunal de procedencia,
sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



Dr. PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR


LILIANA E. CATUCCI


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA